

CAPÍTULO XVII

LA LIBERTAD AMBULATORIA, EL DERECHO A PETICIONAR, LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES REFERENTES A LA NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

"La Constitución Argentina es una de las más generosas del mundo a la hora de reconocer derechos al no nacional. Esta solución puede gustar o no a los espíritus mas o menos nacionalistas, pero la amplitud del art. 20 no deja margen de dudas"

Aída Kemelmajer de Carlucci

17.1.- El derecho de locomoción: enunciación y conceptos comprendidos

El art.14 de nuestro texto fundamental - coincidente con el art. 22 de la CADH - regula cuatro derechos de los habitantes, que hacen a su aptitud de desplazarse (lo que incluye si ingreso y egreso) en el ámbito del territorio nacional.

Así, el derecho de locomoción (también denominado en doctrina derecho ambulatorio, libertad de circulación o movimiento, o libertad de tránsito) incluye cuatro fases diversas de una misma actividad que son: entrar, permanecer, transitar y salir del ámbito geográfico de la Nación Argentina, Lo que necesariamente se complementa con el derecho a no ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente.

En apoyo a la disposición constitucional comentada, dispone el art. 22 de la CADH, que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales

Este derecho constitucional ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia como un "precioso derecho individual e importante elemento de libertad"¹ y comprende la potestad de cuestionar incorporaciones al servicio militar, internaciones en nosocomios, hospitalizaciones forzosas, prohibiciones arbitrarias a ingresar en el territorio de la Nación o expulsiones del mismo.

La libertad de locomoción involucra en suma el derecho de todos los habitantes a circular libremente, y también el derecho a no hacerlo.

¹ CSJN Fallos 307:1430 ("Olmos")

Hace notar al respecto Colautti, a fin de interpretar adecuadamente el contexto de éste haz de prerrogativas, que una de las características de nuestro sistema es el de incorporar a la Nación a todos los hombres del mundo que quieran habitar su territorio, tal lo enuncia el preámbulo del texto fundamental.

La propia Constitución sienta luego en su texto, los siguientes principios que según nosotros entendemos, deben ser minuciosamente evaluados cuando se involucra la situación jurídica de los extranjeros, ya que:

- Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano (art. 20 C.N.)
- El gobierno federal no puede restringir ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio de quienes traigan por objeto labrar la tierra, mejorar la industria e introducir y enseñar las ciencias y las artes (art. 25 C.N.)
- Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos indicados en el art. 75 inc. 22 poseen jerarquía constitucional.
- Los habitantes del territorio pueden acceder a la herramienta de la acción de amparo contra toda forma de discriminación (art. 43 C.N.)

Debemos recordar aquí que es una característica de los sistemas autocráticos o totalitarios, dificultar, y aún trabar o negar estos derechos, como sucedió en la URSS en épocas de Stalin, o en Sudáfrica, bajo el duro imperio del Apartheid, o entre nosotros durante la dictadura encabezada por Videla (1976-83).

Es por tal razón que coincidimos con quienes sostienen que éstas prerrogativas constituyen en realidad libertades, que si bien pueden ser reglamentadas con base en el poder de policía del Estado, ello sólo habrá de tener por fin el de facilitar la circulación de los habitantes, y no entorpecerla o restringirla

Respecto del ingreso o entrada al país, distinguiremos los siguientes supuestos:

1. Aquéel extranjero que nunca ingresó al territorio nacional, pero pretende hacerlo: La Constitución considera su expectativa de ingreso, y si bien puede negarlo (en razón de sus potestades de Nación soberana), tal decisión deberá ser motivada, razonable y aún pasible de revisión ante autoridad competente, tal lo dispone el art. 13 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hoy tiene jerarquía constitucional
2. Aquéel extranjero que ya ingresó en alguna ocasión al país, pero

salió de él y pretende reingresar: la Constitución no le quita su calidad de habitante argentino, siempre y cuando su ausencia haya sido transitoria, y en tal caso su reingreso al país le corresponde, dada su calidad de habitante de la nación

3. Aquel ciudadano que salió del país y desea volver a entrar en él: Para los argentinos (nativos y por opción) el derecho de entrar al territorio nacional constituye una libertad de la que no pueden ser privados. En este caso, aún en el contexto de una opción de salida en caso de Estado de Sitio, o la lisa y llana interdicción de entrada al ciudadano en esas circunstancias, le habilita a peticionar judicialmente su ingreso por la vía del habeas corpus²

Este derecho a ingresar en el territorio es - siguiendo al regla general - relativo y reglamentable, con los límites de los artículos 16,17,19, 28 y cc. De la C.N. Ello significa que todo el que quiera ingresar al país debe cumplir con las reglamentaciones *razonables* que el Estado establezca para controlar el acceso y la admisión de personas

Pueden titularizarlo los nacionales o ciudadanos; los extranjeros; quienes ya son habitantes, en la perspectiva de un reingreso al país; quienes nunca fueron habitantes y pretenden entrar en el mismo, y quienes pretenden entrar en él sin intención de residir

Respecto de la permanencia en el país, este derecho apunta, como bien lo sostiene Bidart Campos, a una residencia más o menos estable, que transforma a quien la detenta, en un miembro de la población del Estado, y por lo tanto, sometido a las reglas de su jurisdicción

Ella se puede configurar aún desde la condición de turista, o residente transitorio turista (integrando la población flotante, ú ocasional del Estado) como a título de residente permanente.

Es de resaltar que la permanencia confiere a quien la detenta el derecho de tránsito, que presupone al menos el de cambiar de residencia o domicilio dentro del país, y el de circular por sus confines

En relación al derecho de salir del país, éste puede ser ejercido en forma transitoria o definitiva. Debemos apuntar aquí que la CADH en su art. 22 (reproduciendo en el punto el art. 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) garantiza - a modo de complemento - el derecho a salir *de cualquier país*, indicando que toda persona tiene el derecho de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio

Coincidimos con Colautti en cuanto afirma que esta acertada cláusula (aún cuando puede ser sujeta a reglamentación por parte del Estado) es una de las regulaciones de la CADH directamente operativas en nuestro derecho interno.

² Cfr. Lo dispuesto en CSJN mayo 18-976 "Link, Ricardo" L.L. 1976-C, ag.326

17.2.- Derecho de tránsito: regulación federal. Circulación económica (remisión).-

Ya hemos dicho que este derecho deriva directamente de la libertad de locomoción.

O sea que todos los habitantes poseen derecho a transitar por el territorio de la Nación por cualquier medio razonable a tal fin, y de conformidad a las razonables regulaciones que en este sentido efectúa el Estado en razón de la velocidad, mano de circulación, características y estado de los vehículos, etc.

Coincidimos aquí con Sagués, en cuanto sostiene que el Decreto de Necesidad y Urgencia 692/1992 por el que el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, con destino a regir en jurisdicción nacional, y las provincias que lo adopten es marcadamente inconstitucional, ya que no se dieron en el caso los presupuestos de necesidad y urgencia que eventualmente hubieran motivado su dictado. Ello aunque no asuma competencia federal prohibida (ya que la regulación del tránsito interjurisdiccional y del comercio interprovincial, son de resorte federal) , y no interfiere en la autonomía de las provincias.

Respecto del punto de la circulación económica y su vinculación con la problemática del peaje, ello será tratado con la extensión debida en el Capítulo XIX, al que remitimos.

17.3.- El Estado de sitio como restricción política a la libre circulación (remisión).

Como ya hemos visto, la declaración de Estado de Sitio permite al poder público limitar excepcionalmente los derechos de los habitantes, en el marco de tal situación de emergencia.

Creemos nosotros que tal delicada situación merece el control ciudadano a partir del proceso constitucional del habeas corpus, garantizando así la vigencia del derecho a la libre circulación, o al menos que su restricción en esas circunstancias no sea arbitraria, y controlando además la adecuada vehiculización del derecho de opción cuando éste es requerido por el afectado por las medidas en cuestión, si ellas conllevan arresto.

Remitimos al más extenso análisis que de éstas cuestiones efectuamos en los capítulos XIII y XXIV

17.4.- Diversos supuestos que involucran restricción al derecho de tránsito (cambio

de domicilio, derecho al pasaporte, caso de los concursados, extradición y asilo). -

Sabemos que del derecho al libre tránsito se deriva el de cambiar el domicilio o residencia libremente.

Discrepamos por ello con la jurisprudencia que ha admitido que fijar un lugar de residencia o radicación a un asilado extranjero, no vulnera - en principio - este derecho³.

Pese a la amplia libertad de cambiar o fijar domicilio que establece el Código Civil (art. 97), sugiere Sagues razones de bienestar (seguridad, superpoblación en determinadas áreas) podrían excepcionalmente autorizar la prohibición de radicarse en ellas, todo sujeto a control judicial de razonabilidad.

Discrepamos aquí con el distinguido jurista. Nosotros creemos que si tal necesidad es transitoria, habría de recurrirse a la declaración de Estado de Sitio para adoptar medidas como la sugerida. Para el caso de tener que prohibir definitivamente la radicación en determinadas zonas del país, el Estado debiera expropiar los terrenos (si no fueran del dominio público, y -entonces sí - impedir el acceso a ellos por razones de seguridad debidamente acreditadas.

No dudamos que las serias modalidades de crisis ocupacional ha invitado a la realización de migraciones internas masivas entre provincias, a partir de las que familias enteras se trasladan a otros lugares del país en el que creen mejorarán su situación relativa. Tal tránsito no sólo no debe ser prohibido, sino que debe ser seguido con atención por el Gobierno Nacional y los provinciales, para buscar soluciones viables a las circunstancias económicas y sociales que motivan tales migraciones, sin violentar el derecho a la locomoción que detentan los habitantes de la Nación.

Un cuestión que asume gran importancia es el derecho al pasaporte, derivado del derecho que toda persona posee a entrar y salir de cualquier país, inclusive del propio

Así, cabe alertar en este punto que es válida la reglamentación razonable que el Estado efectúa, imponiendo ciertos requisitos para controlar o autorizar la entrada y salida del país, entre las que se encuentra el requerimiento de la documentación pertinente (pasaporte), aunque no es admisible el hecho de gravar tales autorizaciones con montos que puedan alterar o desnaturalizar el derecho que reglamentan.

Se enfatiza entonces que las tasas que se imponen para la obtención de pasaportes deben ser moderadas y proporcionales a la prestación que cumple el Estado cuando provee el documento. Máxime teniéndose en cuenta que es éste un país de gran inmigración, y muchas veces la salida (o la entrada) del país obedece a la necesidad de que una familia disgregada se encuentre luego de muchos años de ausencia.

Lo que no obsta a reiterar que cualquier razón lícita puede ser alegada por cualquier ciudadano para sostener su derecho a hacerse de un pasaporte contra el pago de una tasa moderada y razonable...

Igualmente consideramos inconstitucionales los denominados "impuestos a la salida" del país que muchos países requieren y que en el nuestro se intentaron imponer en varias ocasiones, cuando ante su no pago se, impide la salida del país al interesado

Respecto de las normas que extinguen a los concursados el derecho a salir del país, la jurisprudencia ha admitido que ellas no violan el derecho a la locomoción, ya que en esencia, no se desconoce tal derecho, sinó que solamente se exige el resguardo de la autorización judicial para la salida del

3 CSJN Fallos 169:255.

país, y no para el tránsito interno por el mismo.

En definitiva, y siendo que la salida del país del quebrado dependerá del prudente arbitrio judicial, creemos que tal medida no es inconstitucional, ya que será el magistrado quien ponderará cual será la mejor forma de tutelar el bienestar general y la situación patrimonial de los acreedores, frente a la necesidad que tiene el fallido de abandonar el país.

El caso de la extradición de acusados penalmente imputados, el mismo implicará - de ser aceptado - una restricción coercitiva a la libertad de circulación, en tanto y en cuanto se remite a la persona en forma compulsiva al requirente.

Nuestra jurisprudencia ha sostenido la constitucionalidad de estos actos jurídicos de cooperación internacional, en el interés común de todos los Estados a que los presuntos delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción compete conocer en los hechos delictivos⁴.

La Constitución ratifica esta regla de cooperación en el orden interno cuando indica en su art. 8° que la extradición de criminales es obligación recíproca entre todas las provincias

Creemos nosotros que el único límite a la concesión de un pedido de extradición, lo presenta el art. 22 inc. 8° de la CADH pero no fundado en la libertad de locomoción del requerido, sino más bien en la protección de su seguridad personal cuando en el lugar requerido, su derecho a la vida o a la libertad personal se encuentre en riesgo de violación por motivos de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas

Finalmente, El derecho de asilo o refugio le asiste al perseguido por un delito político o conexo a él.

Consiste en poder ingresar a un determinado País (generalmente, en la legación diplomática que la nación asilante posee en el lugar donde el requirente es perseguido) y permanecer en él, sin que se lo pueda extraditar al Estado que lo reclama para ser sometido a proceso penal

Nuestra jurisprudencia ha admitido su procedencia en modo conteste⁵, lo que ahora se corrobora con la específica enunciación del art. 22 inc. 7° de la CADH, que conceda a toda persona el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución de delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

Nosotros observamos que existe aquí al menos un derecho de petición, calificado por su objeto, y que además obliga a responderlo. De todas maneras, una vez concedido el asilo político, este derecho suele implicar importantes restricciones a la libertad ambulatoria del asilado, que

4 CSJN Fallos 298:126 y 138.-

5 CSJN Fallos 43:321

han sido convalidadas por nuestra jurisprudencia⁶

17.5.- Derecho de reunión. Encuadre.

Es este un derecho cuya enunciación no surge expresa de la Constitución Nacional, aunque puede ser derivado sin mayor esfuerzo como un derecho implícito a los que hace referencia el art. 33 del texto fundamental.

Para algunos autores, como Juan A. Gonzalez Calderón, este derecho se deriva obvia y necesariamente del derecho de petición, amparado y protegido por el art. 14 de la C.N. y al que luego nos referiremos.

Otros lo hacen derivar del derecho a la asociación, pues la reunión de personas tiene esencialmente por objeto la erección de asociaciones.

Nosotros, siguiendo a Germán Bidart Campos, creemos que el derecho de reunión no solamente tiene base en el art. 33 de la Constitución, sino además en el artículo 22 de la carta fundamental.

Ello pues si bien este artículo indica que la *reunión* de personas puede adquirir un matiz prohibido (pueblada o sedición) ello significa que - a contrario sensu -, todo otro tipo de reunión que no atienda a los fines vedados por la Constitución está expresamente permitida

De allí derivamos al derecho de reunión pacífica, que no necesariamente se ejerce por los habitantes para peticionar, o para reunirse, sino que tiene una motivación autónoma, como ya lo explicamos y que no excluye de su calificación a aquella aglomeración de personas que se reúnen sin intencionalidad previa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia lo ha calificado como un derecho esencial y primario, pues más que una prerrogativa concreta y aislada, constituye la condición normal para el ejercicio de los demás derechos en una sociedad organizada según el régimen democrático⁷

No negamos, por otra parte, que este derecho también se ejerce de conformidad a la normativa que eventualmente lo reglamente, ello por dos razones:

- La sociedad se encuentra particularmente interesada en que las reuniones públicas no comprometan el orden y la paz general
- La sociedad también se encuentra interesada en proveer lo conducente para garantizar que las reuniones públicas que se concierten en forma pacífica, puedan ser efectivamente llevadas a cabo

6 CSJN Fallos 232:247; 169:255

7 CSJN Fallos 243:504

También la CADH efectúa importantes referencias en éste punto, cuando indica el reconocimiento del derecho de reunión pacífica y sin armas, admitiendo que se lo restrinja en mínima medida por la ley, en cuanto ello es necesario por la sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás

Las reuniones pueden ser clasificadas en la siguiente forma:

EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA (Encuentra su límite en la asonada o sedición, prohibida por el art. 22 C.N.)			
SUJETOS DEL DERECHO DE REUNIÓN			
SUJETO ACTIVO		SUJETO PASIVO	
- La persona o personas patrocinantes: Tienen un derecho individual a organizarla y realizarla - Las personas en general: tienen un derecho propio, colectivamente ejercido, a participar en ella y también el derecho a no ser obligado a asistir, o retirarse de la misma		- El Estado: debe propender y colaborar a la adecuada realización del evento, dentro de las pautas de licitud en que fue convocado - Los particulares: han de abstenerse de impedir u obstaculizar la reunión interfiriendo en su realización	
REUNIONES PÚBLICAS		REUNIONES PRIVADAS	
Una reunión es pública, con independencia del lugar donde se realice, cuando <u>está abierta indiscriminadamente al público</u>		Una reunión es privada, con independencia del lugar donde se realice, cuando <u>su acceso no posee apertura indiscriminada</u>	
¿Dónde pueden realizarse las reuniones públicas?		¿Dónde pueden realizarse las reuniones privadas	
En lugares públicos abiertos - Plazas - Calles	En lugares públicos cerrados - Templo - Estadio - Sala de espectáculos	En lugares privados - Domicilio particular - Sede de una asociación	Ellas se realizan habitualmente en lugares privados, pero ocasionalmente se pueden celebrar en lugares públicos, con acceso selectivo al público
- Por lo general involucran la afectación del interés general, pudiendo incidir sobre el orden, la moral o seguridad públicas - Son habitualmente reguladas por el Estado, con intensidad variable cuando se realizan en lugares públicos		No parece admisible requerir autorización para su realización, salvo los excepcionales supuestos de declaración de Estado de Sitio, circunstancia ésta en la que se ha admitido la suspensión temporaria del derecho	

17.6.- la causa lícita.-

Es dable sostener aquí que para alegar la existencia de un derecho constitucional de reunión y poder ejercerlo válidamente, la causa de ese "mitin" o "encuentro" debe ser lícita. Pero ello no debe confundirse con las ideas, opiniones o doctrinas que sustenten quienes la convocan, o los que se reunirán en ella, ya que el concepto constitucional de "licitud" versa aquí en relación a los fines por los que ella ha sido convocada.

En consecuencia con lo expuesto, ha sostenido nuestra jurisprudencia⁸ que no pueden impedirse reuniones cuyos fines no se encuentren en pugna con la Constitución, las leyes, la moral o las buenas costumbres, o según las circunstancias de hecho, evaluadas razonablemente, no hagan peligrar el orden y la tranquilidad pública.

Por caso, diremos que en principio la reunión que no tenga por fin motivar

"puebladas" o generar un acto sedicioso, y se realice en forma pacífica y sin armas, debiera presumirse de causa lícita.

17.7.- Reglamentación y sanciones.

Si nos preguntamos ¿cuál es la autoridad competente para reglamentar éste derecho?, podemos responder que siendo una atribución propia del Poder de Policía su reglamentación incumbe a las provincias o al gobierno local de la ciudad de Buenos Aires. Así lo ha admitido nuestra jurisprudencia más antigua⁹.

Bidart Campos, ofrece otra exégesis de la cuestión indicando que el derecho de reunión es uno de los derechos civiles garantizados por la Constitución y sujeto en consecuencia a las leyes que reglamenten su ejercicio, lo que es competencia del Congreso de la Nación, y para todo el país

De todas maneras es bueno señalar que la jurisprudencia ha indicado que a falta de ley reglamentaria, el derecho de reunión admite ciertas restricciones razonables, ya que no puede válidamente considerarse que la autoridad responsable de mantener el orden público se halle desarmada para defenderlo y proteger otros derechos constitucionales respetables¹⁰

Un interesante caso de jurisprudencia, suscitado en 1929¹¹, permitió sentar las bases fundamentales en que se sustenta éste derecho y las limitaciones necesarias a que está subordinado.

Los hechos se suscitaron en la siguiente forma:

El secretario de turno del Comité Radical "Acción" comunicó al jefe de policía de la Capital Federal que ése partido político había resuelto celebrar un acto público a las 18 horas en la esquina de Diagonal Norte y calle Florida (en pleno centro de la ciudad de Buenos Aires), solicitando además que se tomaran las medidas adecuadas para el mantenimiento del orden en dicha reunión.

Al recibir una contestación negativa, recurre en justicia, hasta que el caso llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte, en suma, confirmó la resolución denegatoria del jefe de Policía de Buenos Aires, indicando que ella no era inconstitucional

Los principios surgentes del pronunciamiento fueron los siguientes:

- Existe el derecho a la reunión pacífica pese a que la Constitución no lo enuncia expresamente

⁹ CSJN 1.110, pag.405-409 ("Francioni y otros")

¹⁰ CSJN Fallos 191:197

¹¹ CSJN t.156, pag.81-97, nov.5-1929

- Las facultades policiales de los poderes locales para velar por el orden, la tranquilidad, la moral y la higiene pública han sido repetidamente reconocidas como inherentes a las autoridades provinciales
- No puede negarse a las autoridades del distrito federal el derecho de tomar ingerencia sobre las reuniones públicas ni la posibilidad de dictar leyes y reglamentos generales encaminadas a llenar aquellos fines
- Dentro de las restricciones al derecho de reunión se concibe como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad

En este sentido, es de uso, ante la realización de una reunión en sitios públicos o privados con trascendencia al público, cumplimentar los siguientes recaudos:

1. Avisar con cierta anticipación razonable a la autoridad pública
2. Fijar con precisión el día, la hora y objeto de la reunión
3. Estimar el recorrido y punto de disolución de la reunión

La autoridad pública usualmente posee atribuciones para disolver la reunión:

1. Cuando se realice sin aviso previo, y su trascendencia así lo justifique
2. Cuando concurra a ella un considerable número de gente armada
3. Cuando se trastorne el orden durante su celebración

Concluiremos este punto indicando en primer lugar, que si bien se pueden imponer sanciones en caso de violarse las reglamentaciones razonables al derecho de reunión pacífica, ellas deben ser razonables¹².

En segundo lugar, hacemos aquí pública nuestra aversión a la regulación del poder de policía local *a partir de edictos policiales*. Estimamos que son las autoridades políticas pertinentes las que deben regular lo atinente al poder de policía, sin perjuicio de que su competencia sea federal, provincial o local.

17.8.- Derecho de asociación: encuadre. El concepto de "fin útil".-

Es este un derecho explícitamente garantizado por el art. 14 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que se ejerza con *fines útiles*.

No hay duda alguna de que éste derecho tiene un papel esencial para poder viabilizar la libre expresión de las ideas, y en consecuencia, cualquier restricción a ella debe ser sometida al más estricto examen.

Ello se corrobora desde que la mayoría de los instrumentos

¹² CSJN Fallos 196:644, 193:244 entre muchos otros

internacionales jerarquizados por el art. 75 inc. 22 se refieren al mismo (Art. 20 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

En particular, lo consagra con amplia extensión la CADH en su artículo 16, que establece que todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Por ello, cuando estas libertades esenciales se ponen en conflicto, no es posible admitir que la mera animosidad, o el muchas veces acentuado espíritu de intolerancia sirvan de fundamento para motivar una restricción indebida a este importante derecho de las personas.

Es en este contexto que el Estado y sus funcionarios no pueden permitirse (ni la ciudadanía admitirlo), limitar la libertad de asociación, particularmente de aquellos cuyas ideas o formas de vida no coincidan con las que detentan las porciones mayoritarias de la sociedad, so pretexto de regular esa libertad, aunque cercenándola en los hechos¹³.

Podemos indicar, siguiendo aquí a Colautti, que el único parámetro relevante que amerita ser utilizado para restringir la libertad de asociación, es que ejerciéndola se puedan afectar los derechos de terceros, o que su fin sea ilícito. En este contexto, el Estado se encuentra habilitado para establecer registros de esas asociaciones pero no a prohibirlas abusando del estándar "bien común", que por su vaguedad e indeterminación puede viabilizar la frustración de ese derecho.

Bidart Campos interpreta que el concepto de "utilidad" con el que la Constitución viabiliza la fórmula del derecho a la asociación, ha de interpretarse como referido a un fin "no dañino", o en su caso, neutro al bien común. En realidad, la Convención Constituyente de 1853 no receptó la propuesta de Juan Bautista Alberdi, quien propiciaba la consagración de este derecho en tanto tuviese "fines lícitos"

En realidad recalca González Calderón la vaguedad del concepto "útil", lo que le impide ser concretado en la ley, ya que cree que la utilidad puede referirse y limitarse a las actividades que comprende el orden de las relaciones sociales y públicas de las personas, como también (indebidamente), a aquello que se encuentra dentro del orden moral y puramente privado de los habitantes.

Por ello enfatiza el destacado constitucionalista su preferencia por el

13 Ver , para ejemplo de estas actitudes que reprobamos, lo vertido por la mayoría de nuestra Corte Suprema en Autos "Comunidad Homosexual Argentina" (CSJN Nov.22.991). Nos alegra pese a todo, que las admoniciones de los votos minoritarios allí indicados por los jueces Fayt y Petracchi fueran luego receptadas por la autoridad administrativa de aplicación, admitiendo finalmente el derecho de la C:H:A: a conformarse en sociedad civil.

término "fin lícito" ya que la ley puede determinar con justicia y exactitud cuando se considerará un acto cualquiera - como la asociación- lícito o ilícito, sin invadir la esfera de las actividades privadas y del orden moral.

Pero la realidad es que la Constitución consagró el derecho de asociarse con "fines lícitos", que admite modalidades específicas, a que el texto fundamental también alude en los arts. 14 "bis" (asociaciones sindicales) 41, 42 y 43 (asociaciones ambientalistas, de usuarios y de consumidores), a los partidos políticos (art. 38), a las comunidades aborígenes argentinas (mandato constitucional del art. 75 inc.23) y a las que oportunamente nos referiremos.

Entendemos que este concepto de contenido general (fin útil) no se limita a lo económico, y teniendo por base a lo inocuo (Bidart Campos), se extiende a lo que alcanza a satisfacer ciertos objetivos, que varían de persona a persona y por lo tanto, el mensaje constitucional tiende a impedir la asociación con objetivos contrarios a los principios y valores de la Constitución y en particular a las pautas del art. 19 C.N. (Sagués).

Este derecho se concibe en tanto prerrogativa individual, por la que se reconoce a las personas físicas la libertad de asociarse, o no asociarse, la que se puede desgranar en los siguientes aspectos particulares:

- Asociarse
- Ingresar a una Asociación formada
- No asociarse (a una determinada asociación, o a ninguna de las existentes)
- Dejar de pertenecer a una asociación a la que se ha pertenecido durante algún tiempo

Existe también un "derecho de la asociación" por el que se le reconoce a ésta una entidad jurídica determinada y un particular grado de capacidad, inversamente proporcional al que posee la persona física. Esto significa que una Asociación sólo puede hacer, lo que sus estatutos dicen que puede hacer (en una asociación la regla es que está prohibido todo lo que no ha sido permitido por sus estatutos).

Esta regla (a la que Bidart Campos denomina "de la especialidad"), reduce el espacio de libertad de las asociaciones para todo lo comprendido en sus fines estatutarios.

Tienen las asociaciones un determinado poder de disposición, a fin de poder conseguir los fines propuestos en sus estatutos, y un área de autonomía, en el marco de la esfera propia de la asociación

En este contexto, tiene el derecho a exigir la no interferencia arbitraria en su funcionamiento por parte del Estado

17.9.-El derecho a no asociarse. La asociación compulsiva.

El derecho a no asociarse representa la faz negativa de esta peculiar prerrogativa. Creemos nosotros que tratándose de personas jurídicas que no tengan carácter público, toda forma asociacional coactiva resulta ser inconstitucional.

Con ello pretendemos señalar que no cabe el ingreso coactivo a una asociación determinada, o a cualquiera de entre las existentes

Esta postura fue ratificada por nuestra jurisprudencia en el sonado caso "Oton"¹⁴, en el que se controversió la obligatoriedad que imponía el gremio de estibadores portuarios de afiliarse al mismo (sindicato único) para poder realizar tareas de estiba en puerto. Allí la Corte afirmó que la agremiación coactiva no puede ampararse bajo el disfraz de presuntos "intereses sindicales" y "bien común", consagrando el derecho de afiliarse, de no afiliarse y de desafiliarse a los sindicatos.

Respecto de los partidos políticos, nuestra Corte Suprema de Justicia resolvió¹⁵ que es constitucional el monopolio que estos poseen para habilitar las candidaturas a cargos electivos, fundando su postura en que ellos son personas de Derecho Público no estatal en el que el Estado ha delegado una porción de su Poder de Policía, y en ese contexto tal monopolio es - al menos en los tiempos que corren - necesario, dejando abierta la posibilidad de modificar su criterio en un distinto contexto histórico y político de la escena nacional. Permítasenos volver sobre el punto en el Capítulo XVIII.

Otro problema que presenta el ejercicio de este derecho, es el supuesto de la asociación compulsiva a los colegios profesionales.

Un caso particularmente interesante es el de la impugnación realizada por el abogado "Ferrari"¹⁶, respecto del hecho de tener que colegiarse en modo obligatorio para ejercer su profesión de abogado en la capital Federal

Llegado el Caso a la Corte Suprema, ella diferenció entre los regímenes de derecho privado y los de derecho público. En estos últimos, y toda vez que el Estado delegue en esas entidades (de Derecho Público, no Estatal) su poder de policía (en el caso, el Colegio de Abogados gobierna la matrícula, posee facultades consultivas respecto del servicio de justicia y protege la profesión), se admite que en tales casos - y a esos fines - se instituya la colegiación obligatoria,

En este caso se asumió que el ingreso a la entidad no es una facultad sino una suerte de carga pública insoslayable para el ejercicio de la profesión.

Es interesante rescatar que nuestra Nación fue denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como violando a la CADH

14 CSJN, fallos 267:215,1967. LL.126-292

15 CSJN Abril 22-987, LL. 1987-C, pag. 273 ("Ríos")

16 CSJN Fallos 308:978

por esta razón. En esas circunstancias, el cuerpo interamericano desestimó la denuncia el 22/3/1988, confirmando los argumentos del Estado Argentino (representados en lo sustancial por el precedente judicial a que hemos hecho referencia), en particular sobre la base de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del art. 16 e la CADH).

Esto mereció fuertes críticas desde importantes sectores doctrinarios (Repetto, Bidart Campos) y adhesiones expresas, por parte de otros (Quiroga Lavié).

Nosotros creemos en este sentido, siguiendo a Miguel Ekmekdjian, que aún en estos casos, en los que parece razonable la admisión de colegiación obligatoria, se ingresaría en un plano de asociación compulsiva, vedada por la Constitución, si la entidad que nuclea la colegiación de que se trate, pretende ejercer la representación de sus integrantes en temas que escapen al gobierno de la Matrícula o de la disciplina, o al estricto mejoramiento de la profesión.

Esta posición compatibiliza con la regla de relatividad de todos los derechos, admitiendo restricciones razonables al derecho a no asociarse o desasociarse, cuando existen razones de orden público que así lo indican (delegación del ejercicio del poder de policía del estado).

Estimamos que en estos casos, sólo la prudencia y medida de las autoridades de los colegios profesionales evitarán trasvasar la sutil y democrática línea trazada entre una reglamentación razonable y un arbitrario cercenamiento de la libertad de asociación

17.10.- Derecho de petición: encuadre y diversas posturas.

Creemos nosotros que en el contexto del sistema constitucional, gran parte de las iniciativas generadas por la sociedad civil desembocan en el ejercicio de derechos políticos, que sin duda alguna representan la clave de bóveda del proceso por el que los individuos producen su integración en la sociedad democrática, fortaleciéndola con esa dosis de retroalimentación.

En nuestro país, esta prerrogativa tiene un expreso reconocimiento en el artículo 14, aunque con una tajante limitación que se desprende del art. 22 del mismo texto, que pone como limitación fundamental a éste derecho, la condición de que quienes se decidan a ejercerlo no se atribuyan los derechos del pueblo y petitionen a su nombre, pues en tal caso cometerían delito de sedición..

En suma, y según surge de la Constitución, este derecho puede ser ejercido en forma individual o colectiva, sin que el sistema genere mayores cortapisas a su ejercicio por parte de la sociedad civil.

En realidad, debemos destacar que este derecho aparece - de algún modo - en forma bifronte, pues puede ser concebido como un derecho civil, o como un derecho político según el modo en que se lo ejerza.

¿Cuál es su faz preponderante?

No dudamos que históricamente se lo ha realizado como un eficaz instrumento que el pueblo se ha reservado para conseguir mediante su ejercicio constante y tranquilo, que la opinión pública se oriente y controle a su vez la conducta de sus instituidos y en consecuencia, la doctrina clásica, liderada por Joaquín V. González y González Calderón, lo ha considerado un derecho político.

En este sentido, lo ha considerado Garrido Falla como un derecho de participación ciudadana más que como un instrumento de defensa e derechos.

Otro sector doctrinario, que encabezan Rafael Bielsa y Bidart Campos, creen que se trata de un derecho esencialmente civil. En ese contexto predicán que la petición o solicitud es un derecho que pertenece como sujeto activo, a los hombres y a las asociaciones, pudiendolo ejercer las personas individualmente o en forma grupal, dando por sentado que el sujeto pasivo es siempre el Estado (nosotros creemos que luego de operada la reforma constitucional de 1994, el derecho de petición involucra también a los proveedores de bienes y servicios - sean o no el Estado - para que proporcionen una información adecuada y veraz)

Así, sostiene Quiroga lavié que este derecho funciona como prerrogativa civil cuando la petición promueve un alcance exclusivamente personal, o sea, para la sola defensa de intereses particulares, sean o no jurídicos.

Por su parte, Sagués ha sistematizado los alcances de este derecho, admitiendo que el mismo merece tres consecuencias, según el siguiente detalle al que nosotros complementamos con un dato que creemos se suma luego de operada la reforma constitucional de 1994:

- Petición simple: Una persona no debe ser castigada por solicitar algo al Estado. Bien sostiene Bidart Campos en este punto que cualquier petición, por más absurda que sea, debe ser escuchada por el Estado. Desde esta perspectiva, la mera petición constituye al menos, la posibilidad de generar un buen canal de comunicación entre las autoridades y sus instituyentes
- Petición calificada: Es el caso de la posibilidad de optar por salir del país en el contexto del estado de sitio declarado y mediando arresto por parte del PEN, y luego de la reforma constitucional de 1994, los supuestos del art.39 (Iniciativa popular de leyes), 41

(derecho de acceso a la información ambiental), y 42 (derecho de acceso a información adecuada y veraz que deben proporcionar los proveedores de bienes y servicios). Aquí se hace más patente el derecho a no ser sancionado por peticionar

- Derecho de petición prohibido: Es el que expresa el art. 22 de nuestra Constitución al prohibir la "asonada" o "sedición". Hasta la reforma Constitucional de 1994 se interpretó que esta prohibición tornaba en el orden federal inviables a las formas semidirectas de participación popular. Ello ha quedado zanjado con la incorporación de este tipo de figuras con la enmienda mencionada (art.40 CN)
- Petición transnacional: Luego de operada la reforma constitucional de 1994, y por imperio de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 del texto supremo, los ciudadanos poseen derecho constitucional de petición - o denuncia - por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que es un organismo no jurisdiccional internacional creado por la CADH y el sistema de la OEA) ante casos en que el Estado Argentino produzca violaciones a derechos humanos indicados en el Pacto de San José de Costa Rica o la Declaración Americana de Derechos Humanos en su caso.

Sea cual fuese el cariz preponderante del derecho de petición, nosotros creemos que en los tiempos que corren, y más allá de que se lo considere civil o político, indudablemente fortalece la participación de la sociedad en la toma de decisiones.

La doctrina discute si el derecho de petición merece una respuesta, por parte del Estado, de los proveedores de bienes y servicios, o la Comisión Interamericana de derechos Humanos en su caso.

En principio la regla es que la petición no significa derecho alguno a obtener lo requerido. Aún así, existe obligación, según lo vemos nosotros, por parte del Estado, en los supuestos de petición calificada que hemos expuesto párrafos más arriba.

También debe responder la Administración Pública en los supuestos de pedidos por parte de un administrado, toda vez que así lo dispone la ley siempre que base su pedido en un reclamo que siga el curso regular de un procedimiento administrativo.

Concordamos aquí con Bidart Campos en que las peticiones en justicia, involucran el derecho a la jurisdicción, que envuelven una petición procesalmente articulada. Trataremos el tema con la extensión debida al abordar el Capítulo XXII.

Dejamos para el final, una pocas palabras para argumentar sobre lo que se ha dado en denominar la decadencia del derecho de petición.

Se ha dicho en este sentido¹⁷, que:

"Como una madre que se ha agotado dando luz a sus hijos, el derecho de petición que está en el fondo de todos los que hoy regulan las constituciones, se vacía y parece quedar sin objeto aunque se respete su permanencia, pues sobreviene su decadencia conforme se desarrollan la prensa y los partidos políticos, se organizan los

17 García Escudero: Comentarios a las leyes políticas, Edit EDERSA, 1984

parlamentos reconociendo a sus miembros los derechos de formular ruegos y preguntas y de dirigir interpelaciones y por sobre todo a medida que se montó y perfeccionó el sistema de recursos y garantías del Estado de Derecho"

Sin dejar de reconocer la gran porción de verdad que contienen estas afirmaciones, diremos que aún las instancias de la democracia de hoy hacen agua, generando graves espacios de crisis en la representación.

Frente a ello, propiciamos el fortalecimiento de la sociedad civil, instando al accionar de las ONG's que activan la participación democrática de la ciudadanía, de cara al estado y a los grupos de la concentración capitalista.

Para así generar los más amplios espacios democráticos que el sistema requiere para sobrevivir.

Y en ese marco conceptual, creemos que el derecho de petición (civil o política), concebido como un derecho de participación ciudadana, y a la vez un instrumento de defensa de derechos, tiene todavía mucho por dar...

17.11. Los extranjeros: sus derechos. Inmigración. La admisión y expulsión de extranjeros.

Podemos especificar aquí que son extranjeros para nuestro sistema constitucional todas aquellas personas nacidas fuera del territorio de la república o que no se encuentren en las condiciones de excepción previstas por la Constitución y las leyes para ser considerados nativos.

En consecuencia en el esquema trazado por la Constitución, extranjero equivale a no argentino (nativo, por naturalización o por opción)

Explicaba en su tiempo histórico Joaquín V. Gonzalez que en realidad fue un anhelo de todos los artífices de la Constitución de 1853, el de hacer el territorio de la República un hogar para todos los hombres, de cualesquiera razas, costumbres e ideas civilizadas. Tal tratamiento fue considerado vital por los constituyentes, para el desarrollo de la Nación, al punto que siguiendo los dictados de tales preceptos, la Constitución moldeó a la sociedad argentina, estructurando las líneas directrices para conformar su base poblacional

El "gobernar es poblar" de Alberdi se plasmaba así en el preámbulo, y artículo 25 de la Constitución Nacional y se consolidaba con lo dispuesto en los arts. 20, 21 y cc. del texto fundamental. La política inmigratoria de la Constitución era una de las bases esenciales de su traza de progreso. Por ello al extranjero se le debía garantizar en forma explícita la libertad religiosa, el matrimonio, instarlos (sin compelerlos) a nacionalizarse argentinos.

En este sentido no era superabundante, luego de declamar que los extranjeros poseen todos los derechos civiles del habitante, recalcar que en realidad ello comprendía también a los de:

- Ejercer comercio, industria y profesión
- Poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos
- Navegar los ríos y costas
- Ejercer libremente su culto
- Testar y casarse conforme a las leyes

Ello quizá con el afán de diferenciarnos de las políticas inmigratorias de otros

países que - si bien recibían al extranjero portador de inmigración útil -, limitaban de todas maneras considerablemente el alcance de sus derechos civiles.

En suma, poseen los extranjeros todos los derechos civiles del habitante, y tienen la opción de detentar también sus derechos políticos, a condición de que asuman la ciudadanía argentina, lo que no puede serles impuesto coactivamente.

El artículo 25 de la Constitución, siguiendo una clara traza del modelo alberdiano, estatuye lo siguiente:

Art. 25: "El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes"

En realidad, el artículo en cuestión posee un origen peculiar que merece ser destacado: Narra el historiador José María Rosa, que al momento de elaborarse la Constitución de 1853, eran escasas las traducciones existentes del texto constitucional norteamericano, y de dudosa literalidad.

Así las cosas, existía una versión bastante consultada del texto norteamericano, que era la que del mismo había efectuado el militar venezolano Manuel García de Sena, como apéndice a su castellanización de la obra de Thomas Payne, habiendo expresado el propio autor que esa traducción del texto fundamental norteamericano se hacía "a su buen saber y entender"

Aclara el historiador argentino que ni los conocimientos de inglés, ni la versación jurídica que poseía García de Sena lo capacitaban - según el propio autor confesó - para elaborar una versión aproximadamente correcta, y por ello solamente se proponía dar una idea del mismo. No obstante tal circunstancia, ese texto circuló entre nosotros como la traducción por excelencia de la Constitución norteamericana, y en ese contexto, llega a las manos de Alberdi, en su "exilio" chileno de 1852.

Respecto de la fuente del artículo en cuestión (25 de la C.N.), ella era el artículo 1,9,1 de la Carta de EEUU, que decía, en lo sustancial que:

La migración o importación de aquellas personas, como cualquiera de los Estados hoy existentes considere conveniente admitir, no será prohibida por el Congreso antes del año 1808, pero una tasa o derecho podrá imponerse a aquella importación, que no exceda de diez dólares por persona

Una cabal interpretación de la estructura y fuentes de ese artículo, lleva sin dudas a sostener que la perífrasis "aquellas personas" era sinónima de "esclavos". Gran parte de los constituyentes de 1887 eran esclavistas, pero poseían - para decirlo con cierta propiedad - el pudor de las palabras.

En realidad, y según lo sostenía el propio Story, ésta era una cláusula transitoria destinada únicamente a reservar a los estados sureños, por un tiempo determinado, el derecho a importar esclavos.

García de Sena, con ignorancia de estas circunstancias, tradujo el artículo de esta manera:

"La inmigración de toda persona, que cualquiera de los Estados de hoy

considere de su conveniencia admitir, no podrá prohibirse por el Congreso por lo menos antes de 1808, pero un derecho podrá cobrarse a cada inmigrante que no exceda de diez dólares"

El proyecto "Alberdi" animado de su idea de "gobernar es poblar", le hizo prescindir del plazo de 10 años, y del impuesto a cobrarse a cada inmigrante, y así lo indicaba en el artículo 33 de su proyecto, que enfatizaba:

"La inmigración no podrá ser restringida, ni limitada de ninguna manera, en ninguna circunstancia, ni por pretexto alguno"

Al tratarse la cuestión en la Convención Constituyente, los juristas santafesinos fueron aún más allá de la propuesta de Alberdi, ya que redactaron la norma en activo (no restringir fue cambiado por fomentar), aclarando además que la inmigración debía ser europea.

De esta manera, fue así como una enmascarada disposición de la Constitución norteamericana destinada a tolerar transitoriamente la trata de esclavos negros en los estados del sur de ese país, terminaría por convertirse, merced al trabajo conjunto de García de Sena, Alberdi y el Congreso Constituyente de Santa Fe, en nuestro artículo constitucional de fomento a la inmigración...

No queda duda entonces, que más allá de los errores de técnica y concordancia apuntados, los constituyentes de 1853 admitieron la prédica de Juan B. Alberdi acerca de la imperiosa necesidad de acrecentar la población para generar el marco de desarrollo deseado.

Si bien estima la doctrina más progresista en este punto que este derecho de ingreso y fomento de la inmigración debe ser regulado sin incurrir en prácticas discriminatorias o xenófobas, esto no responde del todo a la idea de lo normado por el art. 25 de la Constitución, en tanto hace alusión expresa a la "inmigración europea" (lo que representa de algún modo el pensamiento de Alberdi, quien requería inmigración principalmente inglesa) y torna al contenido de la cláusula en manifiestamente racista

Ello ha generado la necesidad de efectuar una interpretación de corte "dinámico" de la norma, que con el tiempo ha descartado esa connotación étnica y la ha orientado hacia la regla de la promoción de "inmigración útil", que seleccione a los extranjeros en función de sus cualidades personales (antecedentes, cultura, comportamiento, etc) con prescindencia de su origen europeo.

En consecuencia, de lo dicho, y basándonos nosotros en generosa invocación del preámbulo (que como dijimos, fue cabal influencia del "gobernar es poblar" de ALBERDI), refiere el concepto de "inmigración", que en el primigenio texto constitucional (1853) debía necesariamente concordarse con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del texto fundamental, lo que implica, en el decir del maestro BIDART CAMPOS, al menos : igualdad de ciudadanos y extranjeros que forman nuestra población y deber de fomentar la inmigración.

Ya el propio Joaquín V. GONZALEZ expresó, a su tiempo, que "la mas amplia declaración es la que sirve de proemio a la Constitución misma, y se propone "asegurar..." .

Desde la distancia, es dable señalar que el complemento ofrecido por

el art. 25 al objetivo expuesto por el preámbulo (fomentar la inmigración *europaea*) hoy aparece como superado por la dinámica de la historia, habiéndose expresado en este sentido que la puesta al día de la norma ya no puede confinarse a un continente, sino que debe extenderse a cualquier lugar del mundo.

En definitiva, el concepto clave a fin de integrar la norma a las realidades del presente, es el que indica que la inmigración a favorecerse, debe ser aquella que sea "*útil*", término que por otra parte, se encuentra desarrollado por el resto del artículo 25 que nos precisa en que radica la utilidad, esto es :

- Labrado
- Industria
- Ciencias
- Artes

Así, hemos de coincidir con Antonio SPOTA cuando sostiene que las normas constitucionales indicadas desarrollaron la idea *básica* enunciada en el preámbulo, cuando se destina como telos del estado-Nación que nace de la constitución de 1853-60 que esa Constitución lo es "para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino"

Un tema que circunda esta exposición y detenta hoy en día una "dolorosa" actualidad, es el relativo a la permanencia y expulsión de los extranjeros. En principio, debe efectuarse aquí una breve pero necesaria aclaración terminológica. Así, encontramos:

1. Residentes ilegales: son aquellos que ingresan y permanecen en el territorio de la Nación sin haberse sometido a los (razonables) controles reglamentarios de admisión, o que los eluden luego de vencido el plazo por el que se los ha concedido originariamente
2. Residentes temporarios: Son aquellos que han sido autorizados para permanecer en el país durante un lapso determinado, vencido el cual deberán salir del país en caso de que no se les renueve la residencia, o se los categorice como "permanentes"
3. Residentes permanentes: Su condición de permanencia regular en el territorio de la República les otorga condición de habitantes

Creemos que si bien al residente ilegal se le pueden limitar ciertos derechos en razón de su situación irregular no convalidada, aduciéndose para ello el válido ejercicio del poder de Policía del Estado (nos referimos particularmente a los relativos al trabajo y ejercicio de industria lícita), existen otros de los que no se los puede despojar (como por ejemplo el derecho a tratamiento hospitalario, en caso de lesión a su salud, o las garantías judiciales del debido proceso y defensa en juicio, para el caso de intentar proseguirse

acción judicial o administrativa en su contra)

Respecto del término *expulsión*, Bidart Campos lo conceptualiza como toda salida de una persona que se encuentre en territorio argentino, dispuesta coactivamente por el Estado, ello sin perjuicio de que su presencia en el mismo sea legal o ilegal.

No creemos adecuada la equiparación que nuestra jurisprudencia ha hecho entre expulsión de un extranjero y rechazo de un pedido de ingreso al país producido por un no nacional.

En el primer caso (al momento de la petición de ingreso), el Estado puede, y por razones de soberanía, aunque sin prescindir de la regla de razonabilidad, denegarlo.

En el segundo supuesto, sería inconstitucional y discriminatoria la expulsión de un extranjero en función de su condición de tal (salvo que hubiese ingresado ilegalmente al país, y previa declaración administrativa de tal circunstancia que preserve la garantía del debido proceso del extranjero), ya que por imperio del art. 20 C.N. se encuentra equiparado al nacional en su derecho a permanecer en el país. Sumamos argumentos para asumir esta tesitura desde que creemos que:

- Las leyes de las que deriva la posibilidad de expulsión de extranjeros, establecen un procedimiento administrativo en el que no se garantiza debidamente el derecho de defensa del imputado, y sobre el cual no cabe revisión judicial.
- Pese a su ingreso originariamente ilegal, el extranjero que ha adquirido la condición de habitante no puede ser luego expulsado
- Aún para el caso en que a un extranjero se le hubiese finalizado el período de permanencia lícita y el Estado desee no renovarlo, esa persona tiene derecho de permanecer en el país hasta que se verifique el acto de denegatoria razonable de su pedido de continuar en el país, con la debida ocasión de generar una efectiva defensa, y con posibilidad de revisión judicial de la medida.
- El extranjero que se radicó legalmente en el país y luego se ausenta, tiene derecho a regresar a él en condición de habitante.
- El extranjero que se naturaliza argentino, o que efectúa la opción de ley, deja por ello de ser extranjero.
- Aún habiendo cometido graves delitos, y siendo condenado por ellos, no sería posible expulsarlo en razón de su falta, salvo si el extranjero desea cumplir la condena en su país y las leyes de la República así lo admiten

Añadiremos aquí, que pese a cierta ambivalencia inicial, nuestra jurisprudencia ha

descalificado denegatorias de permanencia o radicación que se consideraron arbitrarias.

Sin perjuicio de ello, ha aceptado la jurisprudencia de nuestro alto tribunal¹⁸ la expulsión de extranjeros (hoy prevista expresamente en la Ley 22.439), en una interpretación que entendemos, implica un grave retroceso, que además de inconstitucional, es gravemente lesivo a la vigencia de los derechos humanos y la vocación de convivencia pacífica de la sociedad sin discriminaciones que tengan base en la nacionalidad.

Debemos decir que frente a ello han exigido nuestros jueces (al menos) la existencia de un adecuado control de razonabilidad respecto de la decisión de expulsión¹⁹

Cabe aquí hacer notar una marcada discrepancia entre lo dispuesto por el derecho constitucional interno y lo normado en ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos, que hoy poseen jerarquía constitucional.

Así, tanto la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 22 y 13 respectivamente) , admiten la expulsión de extranjeros, aunque la limitan severamente rodeándola de garantías y vedan a la expulsión colectiva de no nacionales

Coincidimos con Bidart Campos en que todo instrumento internacional que permita la expulsión de extranjeros no puede aplicarse ni invocarse en sede interna ya que es el propio derecho internacional el que hace prevalecer en caso de colisión, el mejor derecho que surge de la esfera interna.

Agregamos además que por el propio imperio del art. 75 inc. 22, los instrumentos internacionales allí enunciados no pueden derogar a la parte dogmática de nuestra Constitución

17.12.- Nacionalidad y ciudadanía: La situación antes y después de la reforma constitucional de 1994. Adquisición y pérdida de la ciudadanía.

La Constitución se refiere en el decurso de su articulado, de diversas maneras cuando habla del elemento humano que integra su territorio, y utilizando acepciones a veces contradictorias, o en términos de Sagués, no siempre nítidas.

El siguiente cuadro explicita la utilización de las diversas voces, y sus contextos en el marco de la Constitución:

<u>VOCES UTILIZADAS EN LA CONSTITUCION NACIONAL PARA REFERIRSE AL ELEMENTO HUMANO QUE INTEGRA EL ESTADO ARGENTINO</u>							
	<u>Pueblo</u>	<u>Habitantes</u>	<u>Población</u>	<u>Ciudadanos</u>	<u>Argentinos</u>	<u>Extranjero</u>	<u>Vecinos</u>
Norma en	Preámbulo,	Arts.14,16,	Art. 4°	Arts. 8, 20,	Art.29	Arts. 20, 25,	Art.116

18 CSJN Fallos271:272, 151:211, 164:344

19 CSJN Fallos 268:406 y 270:419

que aparece	arts. 22,33,45, 75 inc.17	17,18,19,41, 45		36,39,55		116	
-------------	---------------------------	-----------------	--	----------	--	-----	--

Diremos entonces que el sistema constitucional argentino adopta aquí diversas posturas, de las que se deriva la legislación infraconstitucional que regula la cuestión.

La regla la expone el art. 75 inciso 12 del texto fundamental en cuanto indica al Congreso Federal, dictar especialmente:

- Leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad
- Con sujeción al principio de:
 1. Nacionalidad natural
 2. Por opción en beneficio de la Argentina

Vinculado con ello, el art. 21, habla de los ciudadanos por naturalización, con lo que ambos términos parecen conjugarse, a fin de la interpretación constitucional. Pero a su vez el art. 20 sugiere la unificación de los conceptos de ciudadanía y nacionalidad toda vez que cuando se refiere a los extranjeros, manifiesta que ellos "no están obligados a admitir la nacionalidad". Sagues nos advierte que una mayor confusión sobreviene cuando el art. 8° hace mención a los "ciudadanos de cada provincia", lo que pareciera sugerir la existencia de una "ciudadanía provincial".

Debemos señalar que pese a tal grado de confusión en el texto constitucional, la ley hoy vigente en la materia (N°346) unificó los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, de modo que a la fecha, todos los nacionales de éste país son ciudadanos argentinos, aunque puede darse que algunos nacionales ciudadanos no gocen de la integralidad de los derechos políticos, ya que la ley puede imponer condicionamientos razonables fundados en edad, condiciones morales, aptitudes cívicas, etc.

Esta es la tesitura adoptada por Bidart Campos en cuanto sugiere que el derecho constitucional argentino regula la nacionalidad política, la que en el texto de la Constitución se identifica con la ciudadanía

Es dable señalar en este punto que la adquisición de la ciudadanía es - en esencia - uno de los derechos más importantes del extranjero.

Conforme lo dispone el art. 20 de la Constitución Federal, un extranjero puede obtener la nacionalidad argentina residiendo dos años continuados en el país, los que pueden ser acortados a favor de quien lo solicita en tanto alegue y pruebe haber prestado servicios a la República

Como todo derecho constitucional, éste tampoco es absoluto pudiendo ser reglamentado como de hecho lo es por la ley 346, de 1869, hoy vigente con diversas reformas, siendo la última la que introdujo la Ley 24.533.

Dejamos en claro que el sistema constitucional argentino no admite la denominada "doble nacionalidad", salvo para los dos supuestos en que existe convenio expreso (con España e Italia), por lo que la regla es que el

naturalizado debe - para acceder a la nacionalización argentina -, renunciar a su nacionalidad de origen.

La ley 346 recuperó su vigencia luego de haberse derogado en 1983 la vigencia de la Ley 21.795 de 1978.

Ella regula la ciudadanía, según la siguiente clasificación tripartita:

1. Ciudadanía por nacimiento
2. Ciudadanía por opción
3. Ciudadanía por naturalización

La ciudadanía por nacimiento, también llamada natural o de origen es la que sienta entre nosotros la regla general impuesta por la Constitución, que es la del denominado "jus soli". Esto significa que - como la generalidad de los países de inmigración - la Argentina decide que son sus nacionales los que nacen en su suelo, y no los que llevan sangre de padres argentinos, aún habiendo nacido en el extranjero.

La ciudadanía por opción es la única excepción a la regla general que admite la propia ley fundamental. En consecuencia, y por excepción, también podrá ser argentino, quien habiendo nacido en el extranjero, sea hijo de padre o madre argentina y *así lo solicite* (en este supuesto excepcional, nuestro sistema adhiere a la regla del "jus sanguinis" a favor de la persona que así lo solicita).

Cabe recordar que esta forma de adquirir la ciudadanía asume raíz constitucional recién con la reforma de 1994, por lo que antes de esa fecha, estimamos que eran válidas las impugnaciones de inconstitucionalidad que ciertos sectores efectuaban en este punto a la ley (González Calderón, Bidart Campos)

Finalmente, la ciudadanía por naturalización es la que se confiere al extranjero que la peticiona de acuerdo a determinadas condiciones que establece la ley

¿Cuáles son esas condiciones?

En primer lugar, la denominada "Carta de Ciudadanía" se tramita en el juzgado federal de 1º Instancia con competencia en el domicilio del solicitante.

Si bien no dudamos de la competencia federal para su realización, ni tampoco de la competencia del Congreso de la Nación para legislar sobre ella, tanto la ley como el decreto pertinente que la reglamenta (Nº213/84 y sus modificatorias), articulan un procedimiento sui generis, que si bien encuadra en la característica de los procedimientos administrativos, se instituye como un proceso judicial, que en principio no es contencioso, y se desarrolla de la siguiente manera:

1. El interesado presenta su solicitud por ante el Juez Federal competente de su domicilio, en un formulario impreso provisto por el Ministerio del Interior, en el que habrá de insertar sus datos personales. El propio decreto indica cuales son los medios probatorios con los que el extranjero puede acreditar su filiación, con gran amplitud de criterio, a fin de viabilizar el pedido. Esta actuación es gratuita y no requiere de patrocinio letrado
2. Recibida la solicitud, el juez debe requerir informes en la medida que lo estime conveniente respecto de los antecedentes del solicitante a las siguientes dependencias:

- Dirección Nacional de Migraciones
- Policía Federal Argentina
- Secretaría de Inteligencia de Estado
- Registro Nacional de las Personas
- Registro nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria
- En general, a cualquier repartición pública y/o privada o a particulares, según lo indiquen las circunstancias del caso

3. Con la respuesta de los informes, el Magistrado remite la causa al Ministerio Público Fiscal, y con su dictamen (que si bien no es vinculante, tampoco es previsto por la Ley), dicta la pertinente sentencia concediendo o denegando la ciudadanía argentina al extranjero requirente
4. Una vez dictada la sentencia que acoja la solicitud, el peticionante es citado a prestar juramento de ley ante el Magistrado y Actuario intervinientes, en los términos de algunas de las tres fórmulas que a tal fin brinda el art. 8° del Decreto reglamentario

Creemos nosotros que el procedimiento en sí, debiera ser trasladado a la esfera del Poder Ejecutivo, con una garantizadora modalidad de revisión ante el poder Judicial. Decimos esto pues el extranjero que promueve hoy su requerimiento por ante el Juzgado no lleva asistencia letrada, su pedido es fiscalizado por el Procurador Fiscal, y sólo ante la denegatoria de la solicitud, le cabe apelación con asistencia del Defensor Oficial.

Creemos que al menos, la vista al Fiscal que se otorga "de oficio" (aunque fundada en lo dispuesto por el art. 120 C.N.), debiera ser complementada con otra vista al defensor oficial, también "de oficio", para equilibrar el derecho a la jurisdicción del requirente, que desde esta óptica aparece como ciertamente medrado.

Finalmente, una reciente reforma, impetrada por Ley 24.533 (art. 11), exige que el peticionante costee una publicación de edictos en forma previa al dictado de sentencia a fin de que quien lo desee, se oponga (aduciendo fundamentos atendibles) a su pedido.

Queremos hacer notar que no entendemos inconstitucional añadir éste recaudo de publicidad al trámite de obtención de ciudadanía ya que no hay duda de que toda la población posee así, razonable ocasión para enterarse de las postulaciones de extranjeros para acceder a la ciudadanía argentina - y en su caso - impugnarlas.

Aún luego de lo dicho, creemos que este es un interés del Estado, y en suma de toda la sociedad argentina (en este caso representada en sus intereses generales por el Ministerio Público, según lo expresa el art. 120 C.N.), pero no del extranjero en particular que al disponerse a solicitar la ciudadanía argentina puede ser razonablemente expuesto a ciertas averiguaciones estatuidas por la ley, y aún a que su pedido se torne público en el mayor grado posible, pero no se le puede cargar con el costo del interés del Estado y de la Sociedad

Por ello, ésta reforma ha sido cuestionada en justicia, habiéndose declarado su inconstitucionalidad por las siguientes razones²⁰:

20 Cfed. Paraná octubre 21-996 "Alderete, Ramón", LL. Suplemento de Derecho Constitucional del 17/7/1997, pag.1 y ss. Y más recientemente Juzg. Federal 1° Instancia Mar del Plata "Contreras Slazar" Exp.7474, del

- En primer lugar, el trámite se modifica en esta forma solamente para quienes desean obtener ciudadanía por naturalización, y no para aquellos que tramitan una "opción" (hijos de argentinos, nacidos en el extranjero).
- Resulta insostenible pretender la mayor eficacia en medios gráficos privados, frente a la publicidad en el Boletín Oficial de la Nación, pues esta última publicación garantiza la publicidad republicana por "excelencia" en nuestro sistema constitucional.
- En tal razón se admite la publicidad por edictos en dos medios gráficos, uno local y otro de corte nacional, aunque a costa del Estado, interesado en la publicidad mencionada, declarando la inconstitucionalidad de la norma en cuanto hacía cargar los costos de la publicación al interesado solicitante

Finalmente, y respecto de la pérdida de la nacionalidad, creemos nosotros siguiendo a Bidart Campos que la ciudadanía natural (jus soli) no puede perderse, y en consecuencia ninguna ley puede establecer causales o mecanismos de privación o pérdida de aquella nacionalidad. Si lo hiciera, sería abiertamente inconstitucional, ya que la ley puede reglar las condiciones de adquisición de ciudadanía por naturalización, pero no eliminar la que surge de la propia constitución.

Respecto de la ciudadanía por opción a favor de la argentina, si bien también es regulada por la Constitución, su adquisición es voluntaria por parte del requirente y no surge operativamente de la Constitución, sino de la ley y la voluntad del solicitante.

En tal caso, y como lo previene el art. 20 de la CADH, la privación de la nacionalidad para el caso en que ella es posible no puede ser arbitraria

Si bien la ciudadanía nativa no puede perderse, sí cabe la posibilidad de su suspensión (en el ejercicio de los derechos políticos), tanto para argentinos nativos como para naturalizados, o de renuncia voluntaria por parte del naturalizado o de quien ejerció la opción

Finalmente, cabe preguntarnos si existen ciudadanos de cada provincia, o solamente ciudadanos de la Nación, ello a tenor de lo dispuesto en el art. 8° de la C.N.

Esta cuestión admite las siguientes interpretaciones:

- Hay ciudadanos de cada provincia con derechos, privilegios e inmunidades inherentes a esa calidad que pueden hacer valer tal condición en las demás provincias
- Hay ciudadanos de cada provincia con sus respectivos derechos, que no sólo los pueden hacer valer en otras jurisdicciones, sino que tiene derecho a gozar de los privilegios que poseen los ciudadanos de las restantes provincias, cuando estuvieran en dicho ámbito
- No hay ciudadanos de cada provincia, sino sólo ciudadanos de la Nación, de manera que sin perjuicio de la provincia o zona geográfica del país que proviniesen, tienen el derecho a invocar su única ciudadanía.

La última postura enunciada fue la que asumió nuestra Corte Suprema de Justicia en el caso "Tabanera", con fundamento en que los poderes locales actúan solamente en la esfera de sus propios límites geográficos, y sólo allí las provincias ejercen el poder no delegado al gobierno federal.

Aún sosteniendo la posición de la Corte como correcta, Quiroga lavié entiende

que también existen ciudadanías de las provincias. Considera que ello es inevitable ya que ése carácter se lo da la Constitución local a los efectos de la integración de sus respectivos gobiernos.

Sin perjuicio de rescatar esta peculiar versión interpretativa para la consideración del lector, nosotros creemos, siguiendo a Bidart Campos, que en realidad el art. 8° de la C.N. debe interpretarse como una norma que consagra la igualdad de todos los ciudadanos en todas las provincias, conforme al "status" uniforme proveniente de la nacionalidad única regulada por el Estado Federal

17. 13.- Preguntas, notas y concordancias.

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

- 1. ¿Considera Ud. que un extranjero al que se le rechazó su solicitud de ingreso al país por primera vez tiene derecho a que las autoridades argentinas fundamenten su decisión? Explique su respuesta**
- 2. ¿Considera adecuado que el derecho de reunión sea regulado por edictos policiales? Fundamente su respuesta**
- 3. ¿Cree Ud. que la colegiación obligatoria de los abogados violenta el derecho a no asociarse?**
- 4. ¿Cree Ud. que en realidad existe un derecho de petición transnacional?**
- 5. ¿Qué opina de la posibilidad de expulsión de extranjeros legalmente establecidos en el territorio nacional?**
- 6. ¿Considera acertada la reciente constitucionalización de la ciudadanía por opción a favor de la argentina?**
- 7. ¿Qué opina del "gobernar es poblar" de Juan Bautista Alberdi y su implementación en nuestro sistema constitucional**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. Jiménez, Eduardo: Derivaciones posibles de un fallo correctamente elaborado (Comentario a fallo) En Revista Jurídica El Derecho del 20/7/1993, pag. 7 y ss.
2. Kiper, Marcelo Claudio: Derechos de las minorías ante al discriminación. Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1998 (En particular, Capítulo XI)

3. Quiroga Iavié, Humberto: Los derechos humanos y su defensa ante la justicia. Edit. Temis, Bogotá, 1995 (En particular, Cap. XX y XXI)
4. Ramella, Pablo: Nacionalidad y Ciudadanía. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1978
5. Rosa, José María: Nos, los representantes del Pueblo. Edit. Peña Lillo, Buenos Aires, 1975

Respecto de las concordancias de este capítulo, hemos de desarrollar someramente, cuales son las condiciones necesarias para efectuar una denuncia sobre violaciones de derechos humanos, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (derecho de petición transnacional)

EL DERECHO DE PETICIÓN TRANSNACIONAL.

(Breve noticia de los pasos procesales necesarios para ocurrir a efectuar denuncias por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Dentro del sistema regional de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos previó como uno de los órganos competentes para conocer en la violación a sus disposiciones - o a las de la Declaración Americana de DD. HH. - en que hubiere incurrido un Estado Parte, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este es un órgano *no jurisdiccional* cuya misión principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos fundamentales (art. 41), mediante - por ejemplo - recomendaciones que puede dar a un Estado Parte, o mediante solicitud de informes a estos.

El derecho de petición transnacional se expresa aquí en la posibilidad que tiene cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la O.E.A., de presentar ante la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte (art. 44).

Debemos aclarar aquí, que el otro órgano previsto por la CADH para la protección de los derechos en ella declarados es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero a diferencia de la Comisión, a la Corte - que sí es un órgano jurisdiccional - no pueden llegar solicitudes de particulares o de grupos de personas, sino sólo de un Estado Parte o de la misma Comisión Interamericana. Por ello, no estudiamos el procedimiento ante éste órgano, ya que sólo ante la Comisión se satisface el derecho a la petición transnacional.

Haremos una breve síntesis de las fases de petición ante la Comisión:

a) quienes pueden presentar peticiones (art. 44)

b) condiciones y requisitos de admisibilidad de las peticiones :

1. Pronunciamiento sobre admisibilidad,
2. Requisitos formales de la petición,
3. Condiciones de admisibilidad de la petición, ellos son (art. 46) :

- q u e s e h a y a n i n t e r p u e s t o s d e r e c u r s o s e s t a d i c i o n a l e s c o n t r a l a s d e c i s i o n e s d e l p r o p i o t r i b u n a l o r d e n a d o s e n l a p e t i c i o n

t
e
r
n
a
,
• q
u
e
s
e
a
n
p
r
e
s
e
n
t
a
d
a
d
e
n
t
r
o
d
e
l
o
s
s
e
i
s
m
e

s
e
s
,
a
p
a
r
ti
r
d
e
l
a
f
e
c
h
a
e
n
q
u
e
e
l
p
r
e
s
u
n
t
o
l
e
s
i
o
n

a
d
o
h
a
y
a
s
i
d
o
n
o
ti
f
i
c
a
d
o
d
e
l
a
d
e
c
i
s
i
ó
n
d
e
f
i
n
it
i
v

a
,

• q
u
e
l
a
m
a
t
e
r
i
a
d
e
l
a
p
e
ti
c
i
ó
n
n
o
e
s
t
é
p
e
n
d
i
e
n

t
e
d
e
o
t
r
o
p
r
o
c
e
d
i
m
i
e
n
t
o
d
e
a
r
r
e
g
l
o
i
n
t
e
r
n
a
c
i
o

n
a
l,
• d
a
t
o
s
p
e
r
s
o
n
a
l
e
s
d
e
l
p
e
ti
c
i
o
n
a
n
t
e
o
d
e
s
u
r
e
p

r	l
e	e
s	g
e	a
n	l.
t	
a	
n	
t	
e	

4. Relación con los méritos de la petición (art. 47 inc. b)),
5. Fundamentación de la petición (art. 46 inc. c),
6. Que la petición no sea reproducción de otra anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (art. 47 inc. d).

c) procedimiento a seguir (arts. 48 a 51):

- | | |
|---------------|---------------|
| 1. La | informacion |
| Comisión | es, o |
| solicita | transcurrido |
| informes al | el plazo sin |
| gobierno | que sean |
| del Estado | remitidas, la |
| al cual se lo | Comisión |
| acuse como | verificará si |
| responsable | subsisten |
| de la | los motivos |
| violación | de la |
| alegada. | petición. |
| 2. Recibidas | 3. Con el fin |
| las | de |

- comprobar los hechos, la Comisión realizará un examen del asunto planteado, y si fuere necesario, llevará adelante una investigación.
4. Asimismo instará a las partes a llegar a una solución amistosa.
5. En caso de no resolver amigablemente el conflicto, la Comisión redactará un informe con sus conclusiones. Dicho informe *no podrá ser publicado por los Estados interesados*. La Comisión puede formular las recomendaciones y proposiciones que considere convenientes.
6. Si en el plazo de tres meses a partir de la remisión del informe, el asunto no tuvo solución, la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones. Hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá tomar las medidas pertinentes para dar solución al conflicto.
7. Transcurrido o dicho plazo, la Comisión

decidirá si
el Estado ha
tomado o no
las medidas

adecuadas,
y si publica
o no el
informe.

17.14.- Autoevaluación.

1. Enuncie el derecho de locomoción y desarrolle los conceptos en él comprendidos:

.....

.....

.....

.....

.....

2. Clasifique y desarrolle los tipos de reunión permitida por nuestro sistema constitucional:

.....

.....

.....

.....

.....

3. ¿Como vincula Ud. la imposición de colegiación obligatoria para ejercer profesiones liberales, con el derecho a no asociarse?:

.....

.....

.....

.....

.....

4. ¿Qué nuevas modalidades del derecho de petición incorpora la reforma constitucional de 1994?:

.....

.....

.....

.....

.....

5. Desarrolle el proceso constitucional para acceder a la adquisición de la ciudadanía argentina por parte de extranjeros que reúnan a tal fin las calidades expuestas en el art. 20 C.N.:

.....

.....

.....

.....

.....